



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420210028100
DEMANDANTE	Josué Benedicto Soler Cubides
DEMANDADO	Ministerio de Defensa –Comando General de las Fuerzas Militares de Colombia –Jefatura de Desarrollo Humano Conjunto –Dirección de Personal del Comando General de las Fuerzas Militares (DIPEC-COGFM); Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

Josué Benedicto Soler Cubides actuando en nombre propio, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto –Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), Comando General de las Fuerzas Militares de Colombia –Jefatura de Desarrollo Humano Conjunto –Dirección de Personal del Comando General de las Fuerzas Militares (DIPEC-COGFM), con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, que considera afectado ante la presunta omisión de las entidades al no emitir respuesta a su solicitud radicada el 05 de noviembre de 2020.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIONES

En la solicitud de tutela se formuló como pretensión *que se ordena a las accionadas que el término de 48 horas contados a partir de la notificación del fallo de tutela se proceda a resolver de fondo la petición radicada el 5 de noviembre de 2020 en donde solicita la reliquidación de su mesada pensional, reiterada el 12 de julio de 2021 y por cuyo estado se indago por petición el 27 de agosto de 2021*

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

El señor Josué Benedicto Soler Cubides presentó petición el **5 de noviembre de 2020** al CREMIL para que se reliquide y actualice su pensión como veterano de guerra conforme al decreto ley 96 de 2006 modificado parcialmente por la ley 683 de 2001.

La petición se reiteró el **12 de julio de 2021** al CREMIL, y el 21 de julio de 2021 le contestaron que la petición fue trasladada al **COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO CONJUNTO**.

El 26 de julio de 2021 esta última entidad informó que la petición fue reenviada a la **dirección de personal del comando general de las fuerzas militares DIPEC – COGFM**.

El 27 de agosto de 2021 el accionante dirigió petición al COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO CONJUNTO y a la dirección de personal del comando general de las fuerzas militares DIPEC – COGFM. Solicitando información del trámite sin que obre respuesta a la fecha.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 27 de octubre de 2021, con providencia del 28 de octubre de 2021 se inadmitió y con auto del 3 de noviembre de 2021 as admitió y se ordenó notificar a los accionados, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) presentó su informe de tutela el 5 de noviembre de 2021 y el Comando General de las Fuerzas Militares de Colombia –Jefatura de Desarrollo Humano Conjunto –Dirección de Personal del Comando General de las Fuerzas Militares (DIPEC-COGFM) remitió la misma respuesta dada por el CREMIL.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

1.4.1 Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL (Comando General de las Fuerzas Militares de Colombia –Jefatura de Desarrollo Humano Conjunto –Dirección de Personal del Comando General de las Fuerzas Militares (DIPEC-COGFM))

El Coronel FREFFY ALEXANDER FORERO ARDILA Jefe de Departamento Conjunto de Personal de COGFM radicado en la Entidad con el No. 20598588 de fecha 11 de diciembre de 2020, por medio del cual se traslada por competencia el derechos de petición presentado por el señor SARGENTO VICEPRIMERO (R) JOSUÉ BENEDICTO SOLER CUBIDES quien solicita *“(...) se revise minuciosamente el estado de la pensión la cual fue asignada mediante resolución 19 del 13/01/1991 ya que en estos largos años nunca había sido sometida a reliquidación alguna por parte de la caja de retiro de las fuerzas militares.(...)”*.

La entidad procede atender la solicitud mediante oficio N 1428969 de fecha **15 de diciembre de 2020**, indicando:

(...) De acuerdo al traslado se procedió a validar nuevamente la petición realizada por el militar en mención, quien solicitó lo siguiente: Primero: se revise minuciosamente el estado de la pensión la cual fue asignada **mediante resolución 19 del 13/01/1991** ya que en estos largos años nunca había sido sometida a reliquidación alguna por parte de la caja de retiro de las fuerzas militares, de acuerdo al proyecto de **Ley 96 de 2006, Senado 153 de 2007 por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 683 de 2001** “ créase un subsidio mensual vigente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes con destino a cada **veterano de guerra de Corea y Perú**, que como consecuencia de esta Ley se sirva a ordenar a quien corresponda la inmediata liquidación y pago de este beneficio otorgado por la Ley.

Que de acuerdo a la Resolución 4159 de 2 de octubre de 2007, “por la cual se señala el procedimiento para el reconocimiento del subsidio de que trata la Ley 683 de 2001 y se delega la facultad para su reconocimiento y pago.

Que dentro de la mencionada resolución se dejó expreso lo siguiente:

Que para la expedición de los actos administrativos de reconocen y ordenan el pago antes mencionados se asignará al Jefe de la Jefatura de Desarrollo Humano Conjunto del Comando General de las Fuerzas Militares la recopilación de la documentación que repose en la Red de Solidaridad Social, sobre los veteranos de la Guerra de Corea y Conflicto con el Perú, la cual remitirá debidamente relacionada y foliada a la Dirección de Veteranos y Bienestar Sectorial del Ministerio de Defensa Nacional – Grupo Prestaciones Sociales, para la conformación del respectivo expediente, que servirá de base para el reconocimiento del citado subsidio.

Por lo anterior, esta Entidad No es la competente para dar respuesta de fondo a la petición realizada SARGENTO VICEPRIMERO (R) JOSUE BENEDICTO SOLER es por ello, que se remite nuevamente por competencia según lo establecido en el artículo 211 de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, su petición fue remitida al **COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – JEFE JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO CONJUNTO**, para que esa Entidad atienda el trámite correspondiente.

Por lo tanto, la entidad procede a trasladar por competencia la petición mediante oficio 1428970 de fecha **15 de diciembre de 2020** al Señor Coronel FREFFY ALEXANDER FORERO ARDILA Jefe de Departamento Conjunto de Personal de COGFM

“En cumplimiento del Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” y por ser de su competencia, me permito trasladar el derecho de petición radicado en esta Entidad con el radicado No. 20598588 de fecha 11 de diciembre de 2020 suscrito por el señor SARGENTO VICEPRIMERO (RA) DEL EJÉRCITO JOSUÉ BENEDICTO SOLER CUBIDES el cual fue traslado por su dependencia a esta Entidad “(...)Primero: se revise minuciosamente el estado de la pensión la cual fue asignada mediante resolución 19 del 13/01/1991 ya que en estos largos años nunca había sido sometida a reliquidación alguna por parte de la caja de retiro de las fuerzas militares, de acuerdo al proyecto de Ley 96 de 2006, Senado 153 de 2007 por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 683 de 2001 “ créase un subsidio mensual vigente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes con destino a cada veterano de guerra de Corea y Perú, que como consecuencia de esta Ley se sirva a ordenar a quien corresponda la inmediata liquidación y pago de este beneficio otorgado por la Ley (...)”.

Posteriormente el accionante radicó en esta Entidad con el número 20682673 del 19 de julio de 2021, por medio del cual solicita:

“1. Se revise minuciosamente el estado de mi pensión la cual fue asignada mediante resolución 19 del 13 de enero del año 1991 ya que en estos largos años nunca ha sido sometida a liquidación alguna por parte de la caja de retiro de las fuerzas militares. 2. De acuerdo a lo proyectado de ley 96 de 2006 senado 153 de 2007 de 2007, por medio de la cual se modifica parcialmente la ley 683 de 2001 el congreso de la república el cual decretó en su artículo 3 “créase un subsidio

mensual equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con destino a cada veterano de guerra de corea y Perú que habla esta ley, independiente del grado o condición actual" (...) 3. Como consecuencia de esta ley y amparo por la misma es que respetuosamente solicito a la caja de retiro de las fuerzas militares se sirva ordenar a quien corresponda la inmediata liquidación y pago de este beneficio otorgado por la ley, junto a su respectivo retroactivo (...)."; Por lo anterior, la entidad procede a dar respuesta a la petición, mediante oficio 1514540 de fecha **10 de agosto de 2021, a saber:**

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares es un establecimiento público del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional y como tal, su actuación está sometida por mandato constitucional al principio de legalidad, ello quiere decir que sus actuaciones deben estar sujetas a las disposiciones legales y al orden constitucional por supuesto, es así que no pueden ser interpretadas al arbitrio de los funcionarios que la conforman.

La misión de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoce y paga las asignaciones de retiro y sustituciones pensionales cuando se consolide el derecho, contribuye al fortalecimiento de su patrimonio institucional y adelanta campañas y programas de bienestar social en favor de sus afiliados.

Con relación a la Ley 1979 del 25 de julio de 2019 "Por medio de la cual se reconoce, rinde homenaje y se otorgan beneficios a los veteranos de la fuerza pública y se dictan otras disposiciones" se indica que esta busca conceder beneficios y proporcionar políticas de bienestar, además, de reconocer, rendir homenaje y enaltecer la labor realizada por la población de Veteranos y su núcleo familiar, como militares con una asignación de retiro, pensionados por invalidez, o reservistas de honor.

Así las cosas, se indica que, para obtener dichos beneficios, **usted debe acreditar su condición de veterano de la fuerza pública y/o beneficiario, de conformidad con los artículos 2° y 4° de la ley 1979 de 2019**, el cual establece que es necesario presentar el certificado que otorgará la Dirección de Bienestar Sectorial y Salud del Ministerio de Defensa Nacional, para lo cual se creó un registro único de veteranos (base de datos consolidada). Donde se debe cumplir con el lleno de requisitos allí señalados

Siga este paso a paso para solicitar el certificado de distinción como veterano de la fuerza pública y/o beneficiario de la ley 1979 de 2019, en los términos de los artículos 2° y 4° de la ley 1979 de 2019:

1. Ingrese a la aplicación del Registro Único de Veteranos, a través del siguiente enlace: PORTAL APP MINDEFENSA
2. Seleccione la opción Registro que aparece en la parte superior de la página.
3. Diligencie el Formulario de Registro y finalice dando clic en la opción siguiente.

4. Con el usuario y contraseña que registró en el paso anterior, inicie sesión.
5. Seleccione la opción acreditación y diligencie el Formulario de Caracterización. Para finalizar haga clic en Guardar y Enviar. El sistema confirmará que su registro fue exitoso y su solicitud creada.
6. Cuando la solicitud haya sido aprobada o rechazada, el sistema enviará un mensaje a su correo electrónico notificándolo.
7. Para descargar la certificación ingrese nuevamente a la aplicación, seleccione la opción Descargar Certificado. Automáticamente se generará un archivo de pdf con su acreditación como Veterano de la Fuerza Pública y/o Beneficiario de la Ley 1979 de 2019.
8. Una vez se termine la descarga de la certificación, guárdela en su computador.

Tenga en cuenta que la Dirección de Bienestar Sectorial y Salud recibe de manera electrónica las solicitudes y las atiende en orden de llegada, respetando los términos Ley. Recuerde que la expedición del certificado en mención no tiene ningún costo y no requiere de intermediarios.

Por lo anterior, es claro que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares NO es la competente para atender su solicitud. Por lo tanto, para mayor Información sobre la Ley de Veteranos se le sugiere que se comunique con la Dirección de Bienestar y Salud del Ministerio de Defensa Nacional. Teléfono: 3150111 Ext: 40842 Consulte la página web: www.mindefensa.gov.co Correo electrónico: direccion.bienestar@mindefensa.gov.co"

El anterior oficio fue enviado vía correo electrónico a la dirección ksvilla18@gmail.com.

1.5 PRUEBAS

- ✓ Petición del 5 de noviembre de 2020 en donde solicita la reliquidación de su mesada pensional,
- ✓ Petición reiterada el 12 de julio de 2021
- ✓ solicitudes del 27 de agosto de 2021
- ✓ Derecho de petición No. 20598588 de fecha 11 de diciembre de 2020
- ✓ Oficio 1428970 de fecha 15 de diciembre de 2020
- ✓ Derecho de petición 20682673 del 19 de julio de 2021
- ✓ Oficio 1514540 de fecha 10 de agosto de 2021 y Acuse recibido

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de *petición* que considera afectados ante la presunta omisión de las entidades accionadas al no obtener resolución pronta, completa y de fondo a su petición radicada el 5 de noviembre de 2020 en donde solicita la reliquidación de su mesada pensional, reiterada el 12 de julio de 2021 y por cuyo estado se indago por petición el 27 de agosto de 2021

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados elevar peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa*”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión*” (negritas en el texto).

"(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *"que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"³.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *"Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses" (Negrilla fuera de texto).*

2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto la parte accionante solicita se ordene a las accionadas *la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), Comando General de las Fuerzas Militares de Colombia –Jefatura de Desarrollo Humano Conjunto –Dirección de Personal del Comando General de las Fuerzas Militares (DIPEC-COGFM)* dar respuesta de forma pronta, oportuna, de fondo, clara, precisa y de manera congruente a su petición del 5 de noviembre de 2020 en donde solicita la reliquidación de su mesada pensional, reiterada el 12 de julio de 2021 y por cuyo estado se indaga por petición el 27 de agosto de 2021 y así se evite una vulneración a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital, a vivir dignamente, a la igualdad, y a la vida en conexidad con el de seguridad social.

Del recuento de los hechos y la contestación a la presente acción de tutela se abstrae que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES previa consulta con otras dependencias era quien finalmente debía dar respuesta a la petición que presentó el señor JOSUÉ BENEDICTO SOLER CUBIDES sobre su reliquidación pensional por ser veterano de guerra.

Si bien la accionada informó que atendió lo solicitado por el accionante JOSUÉ BENEDICTO SOLER CUBIDES, mediante oficio 1514540 de fecha 10 de agosto de 2021, vía correo electrónico a la dirección ksvilla18@gmail.com, lo cierto es que el despacho advierte que la dirección de correo electrónico es errada, motivo por el

² Sentencia T-376/17.

³ Sentencia T-376/17.

cual se ampara el derecho de petición ordenando que envíe la respuesta de manera correcta al correo de notificaciones del accionante es gabrielea1975@gmail.com

En ese entendido, el despacho considera necesario amparar el derecho fundamental de petición, pues la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, está omitiendo notificar la respuesta de fondo a la solicitud de la accionante y ello está implicando demoras en que inicie el trámite que corresponde para saber si obtiene la reliquidación de su mesada pensional.

En **conclusión**, se observa la existencia de una vulneración al derecho de petición alegado por el actor, por lo que se procederá a conceder las pretensiones de la tutela.

Es preciso indicar que con la presente acción constitucional no se está ordenando el reconocimiento de prestaciones en favor de la accionante, sino que notifique la respuesta a su petición, para que ella tenga la información completa para saber cuál es la decisión que debe iniciar en derecho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor Josué Benedicto Soler Cubides, **por lo expuesto en la parte motiva.**

SEGUNDO: ORDENAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a notificar oficio 1514540 de fecha 10 de agosto de 2021 que da respuesta definitiva a la petición presentada por el accionante el 5 de noviembre de 2020, reiterada el 12 de julio de 2021 y por cuyo estado se indago por petición el 27 de agosto de 2021.

TERCERO NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al señor Josué Benedicto Soler Cubides y al representante legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, o a quien haga sus veces

CUARTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e7bf79baa6ac2e42a0b6baf923c1281b78dd0313831cfd64f5a923a47c902a**

Documento generado en 16/11/2021 07:34:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>